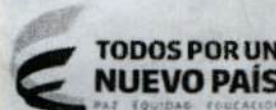




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 27/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500321111**



20185500321111

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSCALERO LTDA
CARRERA 26 No 70-49 OFICINA 202
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12084 de 14/03/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

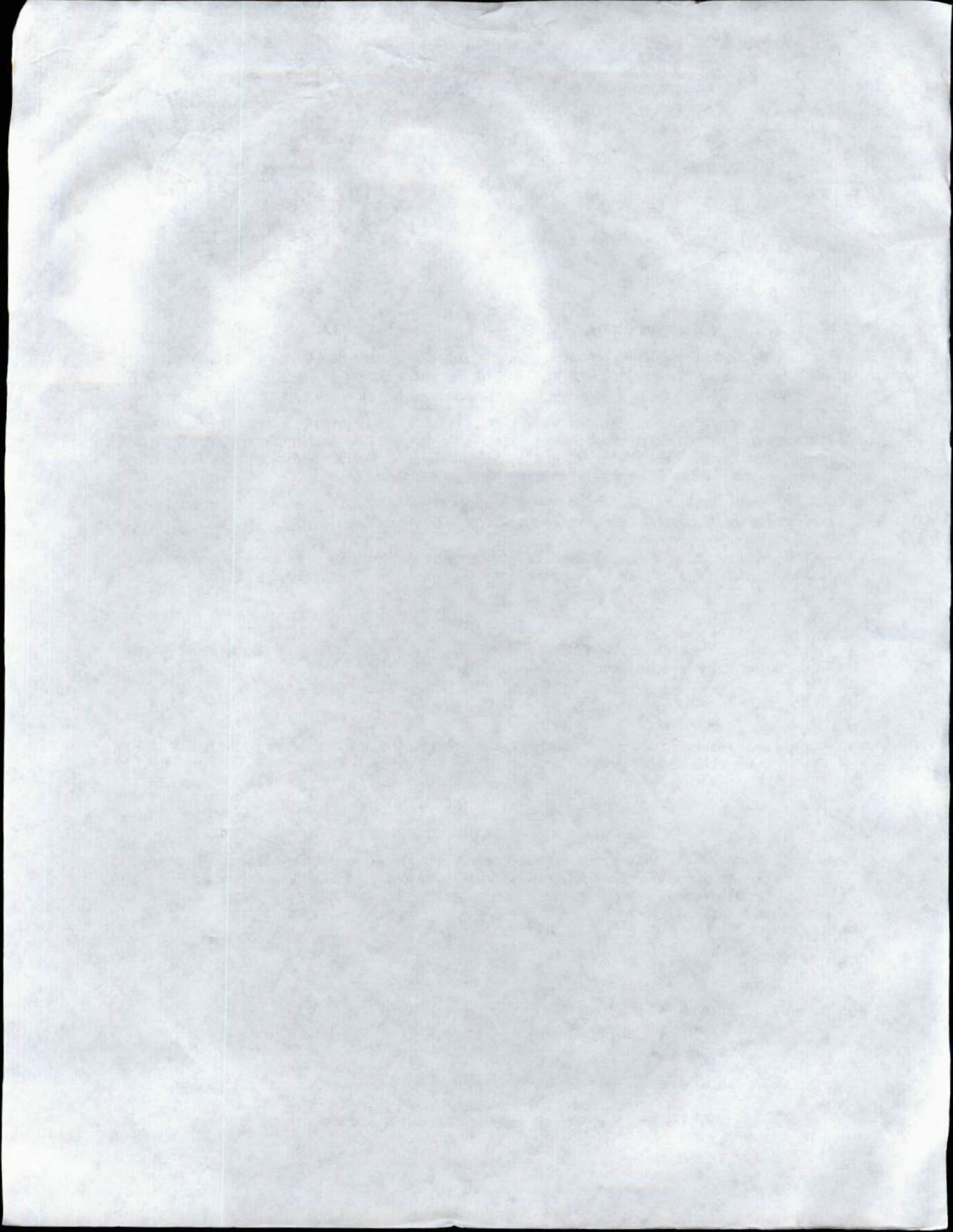
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(1 2 0 8 4) 14 MAR 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3893 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSCALERO LTDA IDENTIFICADA CON NIT 800087921-4.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad informe de infracciones de transporte No 100302 del 03 de septiembre de 2014, impuesto al vehículo de placa UVM-380.

Mediante Resolución No 25030 del 29 de junio de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSCALERO LTDA IDENTIFICADA CON NIT 800087921-4, por presunta transgresión de lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 590, esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...) " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...) " acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Notificado el día 19 de julio de 2016.

Una vez revisado el sistema de gestión documental ORFEO, se evidenció que la empresa investigada NO presentó escrito de descargos.

A través resolución No 3893 del 21 de febrero de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa TRANSCALERO LTDA IDENTIFICADA CON NIT 800087921-4, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$3.080.000). Acto administrativo notificado el día 09 de marzo de 2017.

Mediante radicado No 2017-560-024787-2 del 23 de marzo de 2017, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No 41908 del 31 de agosto de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y concedió el recurso de apelación.

116

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

1. *El vehículo vinculado a la investigación era un vehículo nuevo, microbús que no había realizado ningún trabajo para empresa o colegio, para el momento de los hechos lo desplazaba del concesionario donde lo adquirió ubicado en la ciudad de Duitama hacia la ciudad de Yopal-Casanare, lugar donde reside y donde desarrolla sus actividades en transporte.*

2. *Para el momento en que se le impuso el informe único de infracción la propietaria no estaba desempeñando actividad u operación en transporte, no se desplazaba con pasajeros. El vehículo no se encontraba prestando ningún servicio.*

3. *No se dio cumplimiento al derecho al debido proceso y no se dio estricto cumplimiento al principio de publicidad, ya que no se publicó, comunico y/o notifico dentro de los términos expuestos en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, también se afecta el principio de contradicción por cuanto no se dio cumplimiento al artículo 50 de la ley 336 de 1996.*

4. *Solicito se archive la resolución 3893 del 21 de febrero de 2017 y se exonere del pago de la multa impuesta.*

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes

¹Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3893 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSCALERO LTDA IDENTIFICADA CON NIT 800087921-4.

puntualizaciones: Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo.²

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior; razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada: "Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación.

En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...).

En ese contexto se procede a realizar un análisis jurídico del expediente objeto de la presente investigación y se observa que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No 100302 del 03 de septiembre de 2014 impuesto al vehículo de placas UVM-380 en el que se evidencia que el vehículo en mención presuntamente cometió una infracción a la norma de transporte la cual es competencia de esta Superintendencia.

En esa medida, es importante destacar que en el presente proceso se garantizó el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con

²Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14636.

³Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

RESOLUCIÓN No. 12084 DEL 14 MAR 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3893 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSCALERO LTDA IDENTIFICADA CON NIT 800087921-4.

cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El procedimiento de transporte está regido por normatividad específica como la Ley 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios, se debe adelantar las actuaciones administrativas al procedimiento especial establecido.

Por ello frente, el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en primera instancia contra la empresa investigada, se realizó en virtud de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", como se puede evidenciar corresponde a una ley específica en materia de transporte.

En ese orden de ideas, la Ley 336 de 1996 en su artículo 50 establece que:

"Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y,*
- c. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que presente por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica."*

Lo anterior con el fin de precisar varias situaciones: (i), la primera instancia realizó el procedimiento sancionatorio administrativo con base en la normatividad específica de transporte existente; (ii) el literal C del artículo 50 plantea claramente que el investigado dispone de diez (10) días hábiles para presentar descargos y las pruebas con las formalidades de Ley la cual continúa vigente; (iii) dicha normatividad no desconoce la presentación y solicitud de pruebas, pues tal como se evidencia en el expediente se notificó a la mencionada empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, y se dio término de diez días para que presentara los descargos junto con la presentación y solicitud de pruebas consideradas conducentes, pertinentes y útil que desvirtuara lo registrado por el agente de policía en el mencionado Informe de Infracciones al Transporte; (iv) se evidencia que la empresa no presentó descargos. (v) Finalmente las pruebas fueron debidamente valorados por la delegada, decisión que se le notificó al investigado de acuerdo con el procedimiento anteriormente establecido.

Ahora bien, frente al argumento expuesto por el recurrente, donde manifiesta la violación del debido proceso y afectación al derecho de defensa ya que supuestamente no se dio estricto cumplimiento al principio de publicidad, ya que no se publicó, comunico y/o notifico dentro de los términos expuestos en el C.P.A.C.A., afectando también el principio de contradicción por incumplimiento de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, al respecto se observa en el expediente se observa que mediante oficio radicado No 20165500520631 del 29 de junio de 2016, se envió citación de notificación en la que se comunicó la expedición de la resolución No 25030 del 29 de junio de 2016. Dicho oficio fue enviado a la dirección que aparecía consignada en el registro mercantil esto es Carrera 14A No 68-48 de Bogotá, D.C. mediante guía RN599741888CO, de 4-72 de Servicios Postales Nacionales S.A., el cual fue ENTREGADO el día 07-07-2016.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa investigada no compareció a la notificación personal de acuerdo con los artículos 68 y 69 del CPACA, se procedió a realizar la notificación por aviso mediante oficio radicado No 20165500590681 del 14 de julio de 2016 con guía No RN605203125CO de la mencionada empresa de mensajería el cual fue enviado a la misma dirección anteriormente descrita; la empresa de mensajería realizó la entrega el día 18-07-2016.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3893 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSCALERO LTDA IDENTIFICADA CON NIT 800087921-4.

No obstante, se evidencia en el expediente que el día 19 de julio de 2016 el señor RAMON GARCIA FLOREZ en calidad de gerente ejecutivo de la empresa investigada se notificó personalmente de la resolución No 25030 del 29 de junio de 2016. Quien aunque conoció a plenitud la presente investigación no ejerció su derecho legítimo de contradicción al no presentar los descargos correspondientes.

Por lo cual el proceso de notificación realizado en ningún momento desconoció el debido proceso, ya que fue el Legislador el que previó el mecanismo subsidiario de notificación por aviso, por lo cual esta Superintendencia garantizó la efectiva y célere notificación del acto administrativo; es por ello que no puede considerarse que dicha actuación se haya surtido de manera arbitraria o desproporcional, si no por el contrario se realizó siguiendo los parámetros establecidos en la Ley.

De lo anterior tenemos que la presente investigación se aperturó y se sancionó de acuerdo con LA PRUEBA QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE esto es, el Informe de Infracciones el cual goza de legalidad, autenticidad y conduce a la certeza de la infracción a la norma de transporte cometida.

En el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe de Infracciones de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, bajo la gravedad de juramento firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

En esos términos, se advierte al recurrente, en relación al argumento formulado donde indica que el informe no es plena prueba para sancionar, que la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: la empresa transportadora y la infracción cometida que se aprecia, la fecha y lugar de los hechos, y una breve descripción de la conducta circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica pues guardan una armonía entre ellos.

Ahora bien, Ahora bien, en virtud del Decreto 3366 Artículo 52 (vigente), de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

"(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)."
(subrayado fuera de texto)

El Decreto 174 de 2001, (vigente para la época de los hechos) compilado por el decreto 1079 de 2015, reglamentó el transporte público terrestre automotor especial, señala las autoridades competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor y el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al tratarse de un servicio público esencial.

En el mencionado decreto, respecto del tema del Extracto del Contrato señala los requisitos mínimos que debe contener este documento:

RESOLUCIÓN No. 12084 DEL 14 MAR 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3893 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSCALERO LTDA IDENTIFICADA CON NIT 800087921-4.

"ARTÍCULO 23.- EXTRACTO DEL CONTRATO. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el Representante Legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos: (subrayado fuera de texto)

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. (...)"

Se aclara al recurrente, que de conformidad a la interpretación que se hace del artículo en mención, es claro que el conductor del vehículo que ejerce la prestación del servicio público de transporte terrestre, debe portar el extracto de contrato en todo momento y con todas las formalidades exigidas.

Mediante el Informe de Infracciones de Transporte No 100302 del 03 de septiembre de 2014, obrante en el expediente a folio 01, se evidencia que el vehículo de placa UVM-380 vinculado a la empresa TRANSCALERO LTDA IDENTIFICADA CON NIT 800087921-4 en el momento de ser requerido por el agente de tránsito no portaba los documentos que soportan la operación, tal como se consignó en el informe de infracciones de transporte casilla 16: *"no presenta extracto de contrato (...)"*.

Manifiesta el recurrente que el vehículo encausado era un vehículo nuevo, y que para el día de los hechos la propietaria del vehículo se desplazaba del concesionario en la ciudad de Duitama hacia la ciudad de Yopal Casanare, lugar donde reside y donde desarrolla sus actividades, y que a su vez el día de los hechos no se encontraba prestando el servicio y se desplazaba sin pasajeros. Al respecto es pertinente manifestar que las mismas pruebas aportadas por el conductor del vehículo demuestran que el vehículo fue matriculado en el mes de julio del año 2014, a su vez la expedición de las pólizas igualmente fue entre julio y agosto de 2014, y la factura de venta data del 09 de junio de 2014, de allí que no le asiste razón al recurrente en manifestar que para el día 03 de septiembre de 2014 el vehículo apenas se encontraba saliendo del concesionario. Además de lo anterior, indica el recurrente que el vehículo se desplazaba desde la ciudad de Duitama hacia Yopal Casanare, información que es desvirtuada por los datos consignados en el IUIT ya que en la casilla 2 señala que el lugar de los hechos fue la *"calle 13 23-41 Colegio Braulio González"*.

Corolario de lo anterior, se advierte respecto del argumento formulado por el recurrente en el cual manifiesta que el vehículo no estaba prestando el servicio de transporte en el momento de los hechos, al respecto no existe soporte probatorio allegado por la investigada que permita inferir que el vehículo no se encontraba ejecutando dicha operación, además el agente de policía consigno en el IUIT que el conductor no portaba extracto de contrato, en ese sentido si la autoridad requirió tal documento es porque observó que el vehículo de placa UVM-380 se encontraba prestando el servicio de transporte.

En cuanto a las documentales aportadas, estas no resultan útiles para desvirtuar la responsabilidad frente al cargo endilgado. Respecto de la solicitud de pruebas testimoniales a la propietaria del vehículo, se advierte que la misma no aporta elementos adicionales a la presente investigación que permitan exonerar a la investigada, ya que el no porte del extracto de contrato es una infracción de ejecución instantánea.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3893 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSCALERO LTDA IDENTIFICADA CON NIT 800087921-4.

Durante el proceso administrativo sancionatorio, el operador tiene la facultad de no valorar aquellas pruebas que considera ineficaces, es decir, que no conducen a establecer la verdad sobre los hechos materia de investigación, ya sea por ser impertinentes, superfluas o inútiles. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. En consecuencia, se tiene que dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades, en ocasión al estricto respeto por la norma procedimental especial consagrada en la Ley 336 de 1996.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

El decreto 174 de 2001 (norma vigente para la época de los hechos), compilado por el Decreto 1079 de 2015, define

"Artículo 6. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios". (subrayado fuera de texto)

Los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a las empresas de Transporte es a quienes se les impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; son quienes deben controlar la labor sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, todo dentro del marco legal, demostrando que es diligente, y sin que se generen variaciones por circunstancias propias o de un tercero, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor.

Es por ello que la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad comercial de transporte dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

DEBIDO PROCESO

Respecto el argumento del recurrente donde manifiesta la vulneración del debido proceso, es importante recalcar de esta actuación, que este despacho es garante del debido proceso el cual debe entenderse como una manifestación en la que se busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas" es decir que obliga no

RESOLUCIÓN No. 12084 DEL 14 MAR 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3893 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSCALERO LTDA IDENTIFICADA CON NIT 800087921-4.

solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁵:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

Es pertinente aclarar al recurrente que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la

⁵Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3893 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSCALERO LTDA IDENTIFICADA CON NIT 800087921-4.

garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso"(...)

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) in dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) juez natural, teniendo en cuenta el decreto 1016 del 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) doble instancia, considerando que contra la Resolución No 3893 del 21 de febrero de 2017 procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No 41908 del 31 de agosto de 2017 y vii) Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

RESOLUCIÓN No. 12084 DEL 14 MAR 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3893 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSCALERO LTDA IDENTIFICADA CON NIT 800087921-4.

Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Este despacho advierte que la sanción tomada en la primera instancia no se fundó en normas inexistentes, ambiguas u oscuras que infieran carencia de razonabilidad de la decisión tomada por la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, sin embargo es necesario aplicar el principio de proporcionalidad y favorabilidad en el caso en concreto; principio que se encuentra reflejado en la Sentencia de la Corte Constitucional C-125 DE 2003, que reza así:

"En cuanto al Principio de Proporcionalidad, en materia sancionatoria administrativa, este exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma (...)"

Por lo anterior se procede a resaltar, que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas, y tal como se evidencia en el expediente dando aplicación a las reglas de la sana crítica, se procede a modificar la sanción, con base en el criterio de proporcionalidad desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional mencionado en el párrafo anterior, puesto que aunque la misma no resulta excesiva en rigidez frente a la trasgresión de la norma, tampoco resulta carente de importancia frente a la gravedad de la misma enmarcada dentro de las relaciones económicas y la prestación del servicio de transporte terrestre especial.

En ese sentido, este Despacho resuelve, modificar la sanción en correspondencia a la necesidad y proporcionalidad *stricto sensu* de la sanción impuesta, empero se debe instar a la empresa investigada a cumplir la normatividad vigente para la prestación del servicio habilitado y mejore las situaciones que le impidan prestar un servicio basado en los principios de calidad y seguridad de los ciudadanos.

Ahora bien, la multa impuesta en primera instancia de CINCO (5) SMMLV para la época de la comisión de los hechos equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000), será modificada a DOS (2) SMLMV para la época de la comisión de los hechos correspondiente a UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.232.000), con el fin de cumplir los principios antes expuestos y garantizar los Derechos Fundamentales del sancionado.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: MODIFICAR el artículo segundo de la resolución No 3893 del 21 de febrero de 2017 el cual quedará de la siguiente forma:

"SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (2) SMLMV para la época de la comisión de los hechos, equivalente a UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.232.000) a la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSCALERO LTDA IDENTIFICADA CON NIT 800087921-4, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa."

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

RESOLUCIÓN No.

DEL 12084

14 MAR 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 3893 DEL 21 DE FEBRERO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TRANSCALERO LTDA IDENTIFICADA CON NIT 800087921-4.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de empresa de transporte público terrestre automotor TRANSCALERO LTDA IDENTIFICADA CON NIT 800087921-4, en la CARRERA 26 No 70-49 OFC 202 en y en la CR 14 A NO. 68 48 ambos en BOGOTÁ D.C., o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: DEJAR INCÓLUME el resto de articulados de la resolución No 3893 del 21 de febrero de 2017.

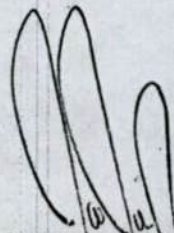
Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

12084

14 MAR 2018

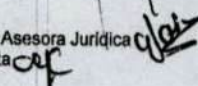
Dada en Bogotá D.C., a los

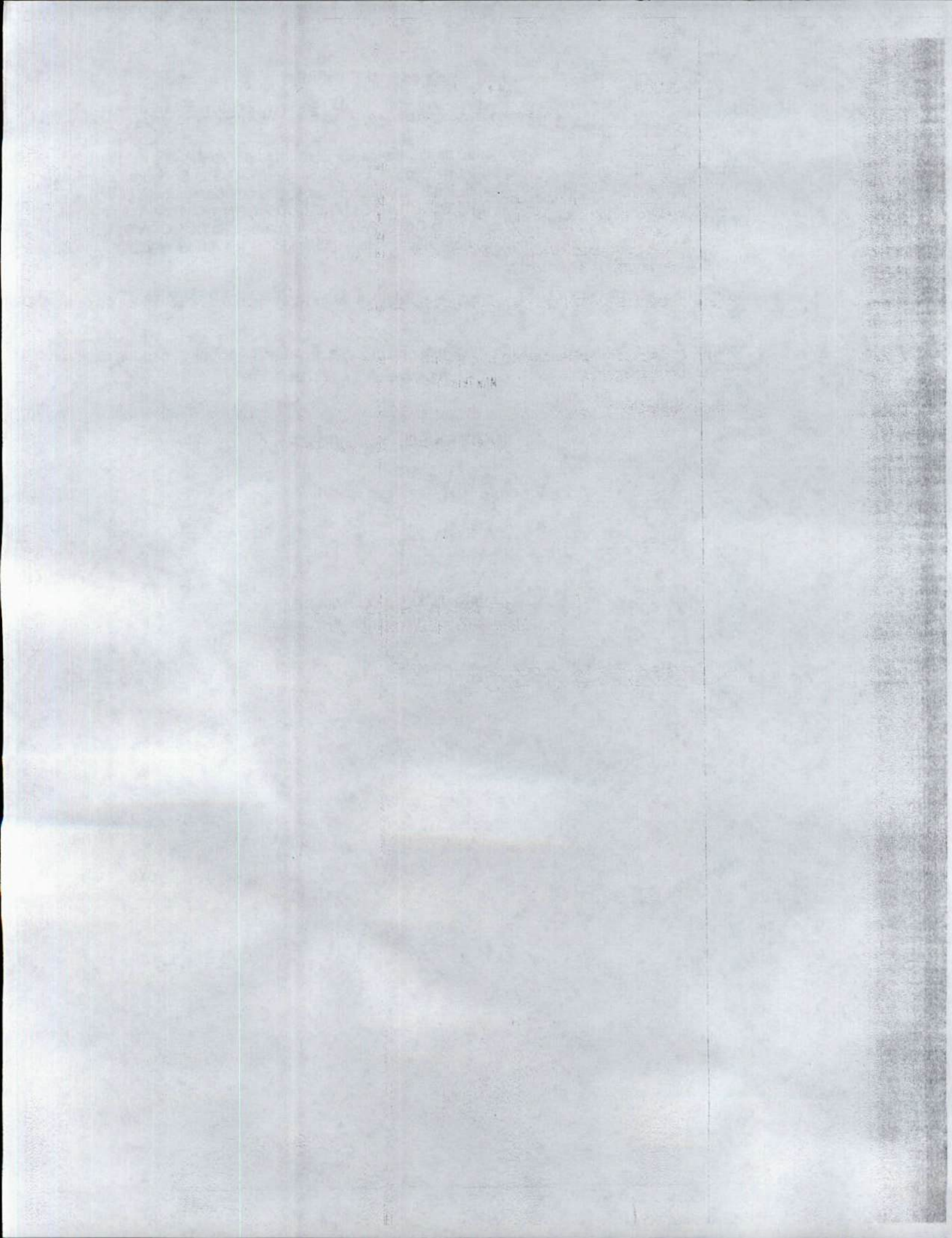
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez-- Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: María Alejandra García Cardoso --Contratista





7/3/2018

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Vendurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSCALERO LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000399737
Identificación	NIT 800087921 - 4
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170522
Fecha de Matrícula	19900222
Fecha de Vigencia	20200201
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	239486034.00
Empleados	1.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte mixto

Información de Contacto

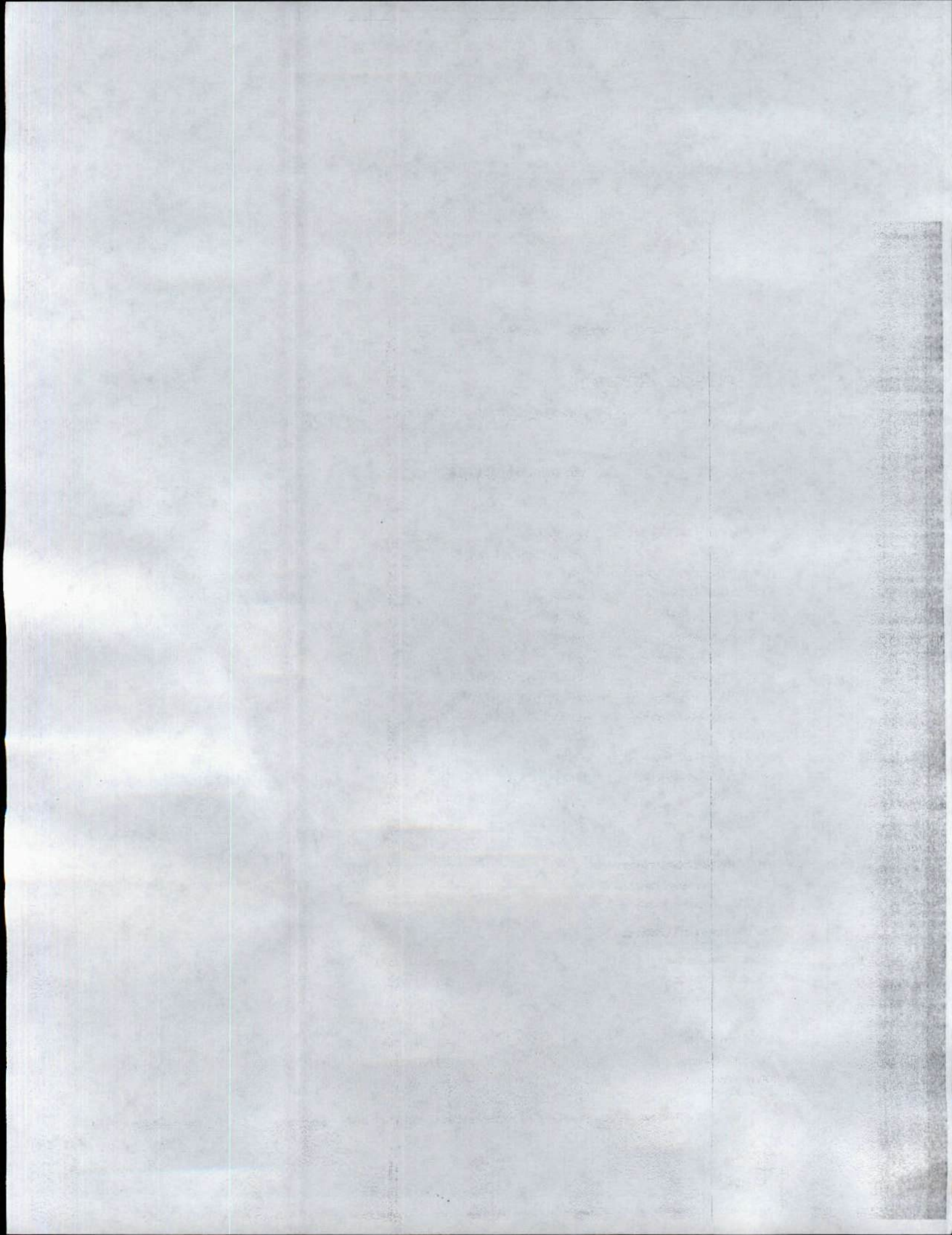
Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 14 A NO. 68 48
Teléfono Comercial	2172629
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 14 A NO. 68 48
Teléfono Fiscal	2172629
Correo Electrónico	transcalero@hotmail.com

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión flormesa](#)



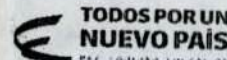
ISO 9001

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Unión Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 2 Of. 1501





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500274721



Bogotá, 14/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSCALERO LTDA.
CARRERA 14 A NO. 68-48
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12084 de 14/03/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

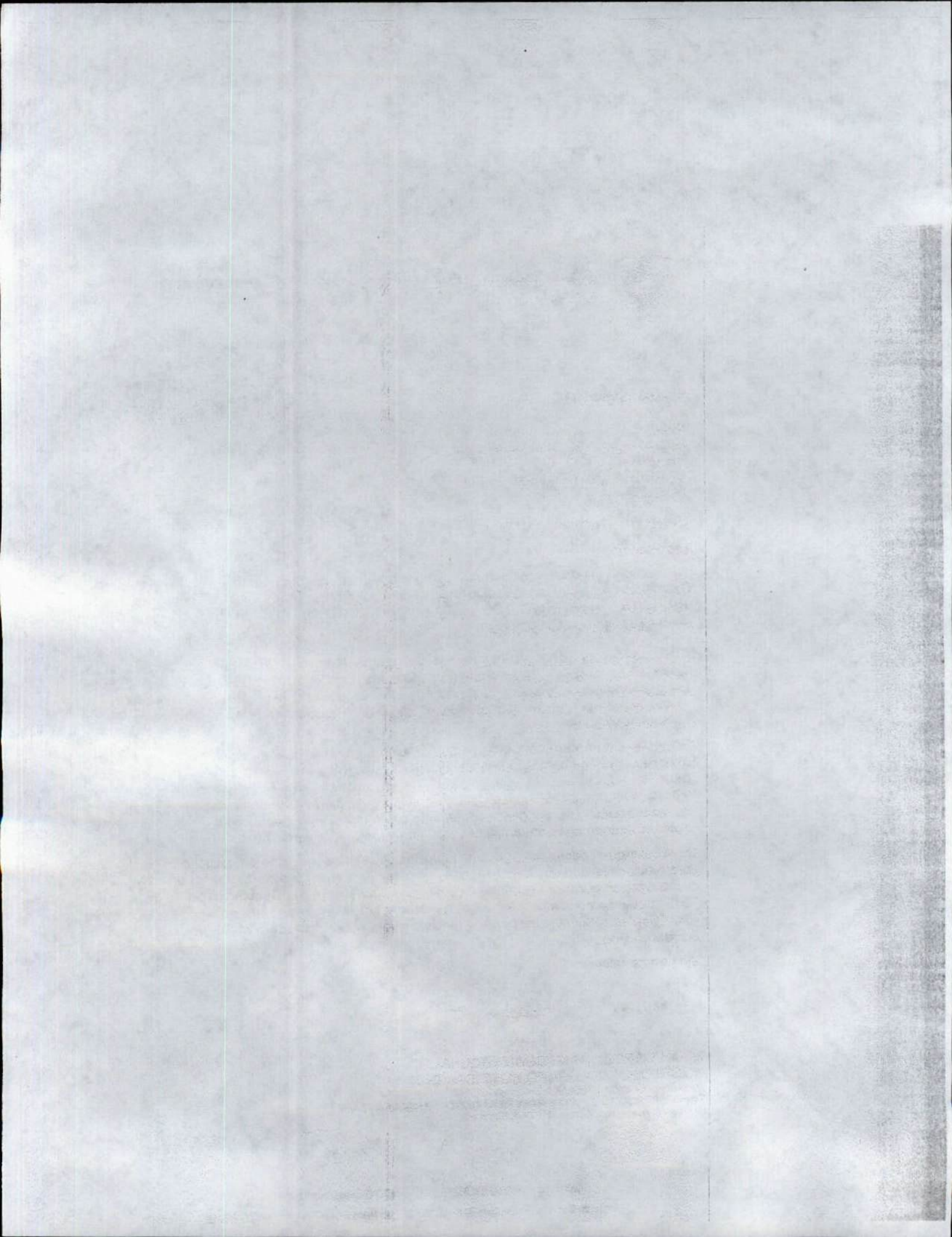
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAÍSSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 12026.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500282471



Bogotá, 16/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSCALERO LTDA
CARRERA 26 No 70-49 OFICINA 202
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12084 de 14/03/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

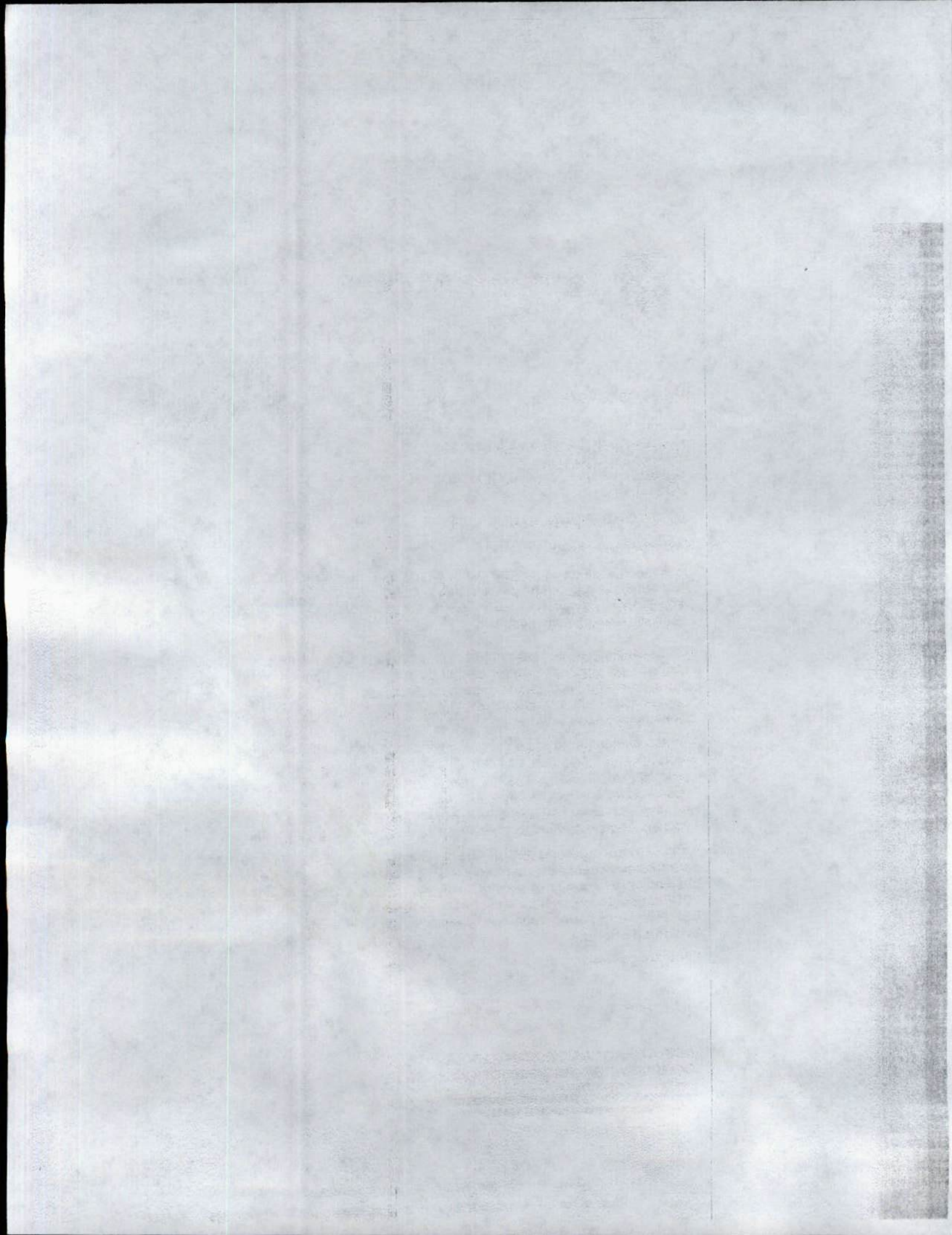
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 12026.odt



521
X23

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

Observaciones:		C.C.	
Observaciones:		C.C.	
Centro de Distribución:		Nombre del Distribuidor:	
Centro de Distribución:		Nombre del Distribuidor:	
Fecha 1:		Fecha 2:	
No Reside		Fuerza Mayor	
Dirección Errada		Fallecido	
de Devolución		Cerrado	
Desconocido		Rechusado	
No Existe Número		No Reclamado	
No Contactado		Aparado Clausurado	
42		42	

REMITENTE	
Superintendencia de Puertos y Transporte	
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B	
Ciudad: Bogotá D.C.	
Departamento: Bogotá D.C.	
Código Postal: 1113395	
Envío: RN926287478CO	
DESTINATARIO	
Nombre/Razón Social:	
TRANSAL RYO LTDA	
Dirección: Carrera 20 No 70-41	
Ciudad: Bogotá D.C.	
Departamento: Bogotá D.C.	
Código Postal: 111221325	
Fecha Pre-Admisión:	
24/03/2016 12:48:03	
M. Transal Ryo LTDA	
M. Transal Ryo LTDA	



Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

